



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	EDGAR MANUEL GUTIÉRREZ SABOGAL
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL GUINÍA
EXPEDIENTE:	500013333002-2017-00275-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor EDGARD MANUEL GUTIÉRREZ SABOGAL, interpuso demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA, pretende que se declare la nulidad del i) Oficio N° 1824 del 27 de marzo de 2017, por medio del cual el agente liquidador de la ESE contestó en forma desfavorable la solicitud de cancelar las cesantías en forma retroactiva al demandante; ii) la Resolución No. 0349 del 30 de marzo de 2017, por la cual despacha en forma negativa la reclamación de reconocimiento y pago de cesantías bajo el régimen de retroactividad y; iii) Resolución No 0602 del 26 de abril de 2017, por medio de la cual se reconoció, liquidó y ordenó pagar la liquidación, prestaciones sociales y obligaciones laborales, por supresión de empleo (fol.30-31, 32-35 y 36-37 respectivamente).

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial, del 2 de agosto de 2018, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fol.104 C D y 105-109).

En la mencionada audiencia se evacuaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas, de las cuales hay lugar a resaltar la de fijación del litigio. En ella se determinó que:

“4.1. Hechos probados”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- El señor EDGARD MANUEL GUTIÉRREZ SABOGAL fue nombrado a través de Resolución Número 078 del 13 de febrero de 1989, para desempeñar el cargo de Odontólogo en Servicio Social Obligatorio del Hospital de Inírida, a cargo del Servicio de Salud del Guainía, y tomó posesión en la misma fecha. (fol. 45-46)
- Posteriormente, el demandante pasó a laborar al servicio del Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo ESE, en el cargo de Profesional Universitario Código 21906 Grado 6, hasta el 25 de abril de 2017 en virtud de su supresión. (Fol. 36)
- Debido a su desvinculación de la entidad, el demandante solicitó ante el Agente Especial Liquidador del Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo ESE, y el departamento del Guainía, el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas bajo el régimen de retroactividad. (Fol. 29)
- La anterior petición fue decidida de manera desfavorable, a través del Oficio N° 1824 del 27 de marzo de 2017 por parte del ente hospitalario, y de la Resolución No. 0349 del 30 de marzo del mismo año por parte del departamento del Guainía. (fol. 30-35)
- Mediante la Resolución No. 0602 del 26 de abril de 2017 suscrita por el Agente Especial Liquidador del Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo ESE – EN LIQUIDACIÓN, le reconoció, liquidó y ordenó el pago de la liquidación de prestaciones sociales a favor del demandante, en virtud de su retiro definitivo. (Fol. 36-38)

(...)

4.2. **Fijación de las pretensiones en litigio en todos los expedientes**

Declarar la nulidad parcial de los actos que efectuaron la liquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, y total de los actos que negaron el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de manera retroactiva. Como consecuencia de lo anterior, se les reconozca y ordene reliquidar dicha prestación bajo el régimen de retroactividad dispuesto en la Ley 6 de 1945, Decreto 2767 del mismo año, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947 y el Decreto 1252 de 2002, por todo el tiempo en que estuvieron vinculados con la entidad, y se disponga el pago de las diferencias que resulten a favor, entre lo pagado y la reliquidación solicitada.

4.3. **Problema Jurídico**

El problema jurídico se centra en determinar si los demandantes tienen derecho a que sus cesantías definitivas sean reliquidadas con base en el régimen de retroactividad. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**"

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

2.1. Parte demandante manifestó reiterarse en las pretensiones de la demanda, agregando que con el acervo probatorio se demostró el éxito del medio de control. Enseguida recapitula las disposiciones legales sobre el tema de cesantías, para luego extenderse en sector salud, específicamente en lo territorial; en ese sentido solicita acceder a las pretensiones del demandante, debido a que este nunca ha solicitado cambio de régimen de cesantías su poderdante (fol. 189 a 205)

2.2. Parte demandada despliega un recuento cronológico de las entidades de derecho público del sector salud, en las cuales ha laborado el demandante,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

consecuente con ello, describe las actuaciones surtidas antes, obteniendo respuesta negativa al tema de cesantías en el régimen retroactivo. Seguidamente, plasma varias normas y jurisprudencia sobre el tema objeto de debate, por lo que finaliza pidiendo negar las súplicas del libelo y condenar a su contraparte por concepto de costas, más, si esas obligaciones económicas se generaron con otra entidad distinta al ente territorial hoy demandado (fol. 175-188)

Ministerio Público: No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si el demandante tiene derecho a que sus cesantías definitivas sean reliquidadas con base en el régimen de retroactividad.

2. PRESUPUESTOS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

2.1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto, en virtud del numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, pues la pretensión mayor no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el lugar donde laboró el demandante se encuentra en esta jurisdicción territorial, lo cual se aviene a lo previsto en el artículo 156 numeral 3° ibídem.

2.2. Ejercicio oportuno del medio de control

El señor EDGARD MANUEL GUTIÉRREZ SABOGAL somete a control jurisdiccional 3 actos administrativos, siendo el primero de ellos expedidos por antigüedad el oficio del 27 de marzo de 2017, el 13 de julio de 2017 presentó ante el Ministerio Público la solicitud de agotamiento de conciliación extrajudicial contra todos los actos acusados, entidad pública que expidió la certificación el 18 de agosto de 2017 e impetro el medio de control el demandante el día 24 de ese mismo mes y año, por lo que presentó el libelo en tiempo, conforme a lo consagró el numeral 2 del literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ende, no operó la caducidad (fol.65 y 68 respectivamente).

2.3. Legitimación en la causa

Por ACTIVA, concurre a reclamar el señor EDGARD MANUEL GUTIÉRREZ SABOGAL.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por PASIVA, como parte demandada fue llamado a responder el DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA, persona jurídica legitimada para comparecer al proceso.

3. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

Para decidir este asunto, el Despacho acoge los pronunciamientos del órgano de cierre de esta jurisdicción, en los cuales ya se analizó el Régimen de Cesantías de los empleados del sector salud del orden territorial.

En reciente decisión al respecto, la Corporación señaló¹:

➤ **“Régimen de cesantías aplicable a los empleados públicos (...)**

En suma, mediante la Ley 6.^a de 1945 se creó para los empleados del orden nacional el régimen retroactivo de cesantías, el cual se hizo extensivo para los empleados territoriales y municipales a través del Decreto 2767 de 1945 y la Ley 65 de 1946. Este régimen se desmontó con la expedición del Decreto 3118 de 1968 que creó el Fondo Nacional del Ahorro y por la Ley 344 de 1996 que dieron paso a un sistema de liquidación anual de cesantías.

➤ **Régimen de cesantías de los servidores públicos del sector salud 8...9**

A partir de los extractos trasuntados, se observa que el régimen de retroactividad en la liquidación de las cesantías de los empleados del sector salud, culminó efectivamente con la entrada en vigor del Régimen de Seguridad Social diseñado en la Ley 100 de 1993, la cual previó en su artículo 242, que dicha carga económica adeudada hasta el 31 de diciembre de 1993, sería asumida por el Fondo del Pasivo Prestacional administrado por el Ministerio de Salud, sin embargo, como se aclaró con antelación, en razón del Decreto 306 de 2004, desde el 2 de febrero de 2004 cuando éste fue proferido, el responsable de tales pagos sería el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pero solo en lo atinente a la cobertura de las obligaciones contraídas en su momento por el aludido fondo.

De lo anterior se colige que:

i) por regla general el auxilio de cesantía de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector salud del nivel territorial, vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de las Leyes 10 de 1990 y 100 de 1993, se liquida con el régimen de retroactividad, es decir, con base en el último salario devengado al momento de la desvinculación de la entidad o de la liquidación parcial de cesantías, según sea el caso, y cuyo pago estaba a cargo del Fondo de Pasivo Prestacional del Sector Salud o del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con posterioridad al año 2004;

¹ CE. - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020). - Radicación número: 47001-23-33-000-2015-00223-01(4729-17) - Actor: PRÓSPERO RANGEL RIBÓN - Demandado: ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ii) o con el sistema de liquidación y manejo de las cesantías desarrollado en la normativa que regula lo referente al Fondo Nacional del Ahorro, esto es, el Decreto 3118 de 1968, solo para aquellos empleados (en este caso del sector salud), que hubiesen sido afiliados a aquella entidad antes del 23 de diciembre de 1993 cuando fue promulgada la Ley 100 de 1993.”

ii) Caso concreto

El señor EDGARD MANUEL GUTIÉRREZ SABOGAL, demostró su vínculo con el sector salud, específicamente, con el nombramiento efectuado en la Resolución No 078 del 13 de febrero de 1989 por el Ministerio de Salud – Servicio Seccional de Salud del Guanía y acta de posesión No 009 de la misma fecha en cita, en el empleo de Odontólogo en Servicio Social Obligatorio, en el Hospital de Inírida (fol.45-46)

En razón a lo precedente, demanda al DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA, para que se le reconozca y pague las cesantías en el sistema de retroactividad, para lo cual somete a control jurisdiccional las siguientes decisiones administrativas i) Oficio N° 1824 del 27 de marzo de 2017, por medio del cual el agente liquidador de la ESE contestó en forma desfavorable la solicitud de cancelar la cesantías en forma retroactiva al demandante; ii) la Resolución No 0349 del 30 de marzo de 2017, por la cual despacha en forma negativa la reclamación de reconocimiento y pago de cesantías bajo el régimen de retroactividad y; iii) Resolución No 0602 del 26 de abril de 2017, por medio de la cual se reconoció, liquidó y ordenó pagar la liquidación, prestaciones sociales y obligaciones laborales, por supresión de empleo.

El Fondo Nacional del ahorro envió por correo electrónico comunicación identificada con código de barras No 01-23-03-201909260151530, de fecha 26 de septiembre de 2019, dentro del documento en cita se lee:

“La fecha de vinculación al FONDO, en el caso del señor EDGARD MANUEL GUTIÉRREZ SABOGAL, identificado con la cédula de ciudadanía 19.268.762, fue en el año 1989, fecha en que la SERVISALUD DEL GUANÍA reportó sus cesantías.

Para su proceder y fines pertinentes se anexa Extracto Interno de cesantías COBOL, por la entidad SERVISALUD DEL GUANÍA reportó las vigencias fiscales correspondientes a los años 1989 a 1998, para un monto total de \$7.894.620 por concepto de intereses en vigencia del Decreto 3118 de 1968 la suma de \$1.387.978, Intereses por ley 432 de 1998 \$366.896, factor de protección \$649.725, retiros \$7.802.865 y saldo a 11/30/1999 por \$2.496.354 m/cte” (fol.161)

El Extracto individual de cesantías del demandante demuestra que éste ha realizado siete veces retiró de dinero, entre otras vicisitudes para abono de crédito hipotecario y pago de cesantías (fol. 51-55 y 164-170).

Lo anterior, permite colegir al Despacho que el señor EDGARD MANUEL GUTIÉRREZ SABOGAL, identificado con la cédula de ciudadanía 19.268.762, sabe



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

y conoce que sus cesantías son anualizadas conforme al Decreto 3118 de 1968, en razón a que su empleador SERVISALUD DEL GUANÍA reportó desde el año 1989 las cesantías en esa modalidad, es decir, desde el inicio del vínculo legal y reglamentario se generó el régimen en mención. Además, de la aquiescencia o beneplácito del señor Gutiérrez al solicitar crédito hipotecario y ejecutar los continuos retiros de cesantías anualizadas, como lo demostró el extracto individual de cesantías visible a folios: 51-55 y 164-170

Lo precedente, tiene asidero en pronunciamiento de nuestro máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo, al definir una controversia con los mismos presupuestos fácticos y jurídicos así²:

“Si bien es cierto que los demandantes se vincularon a la ESE Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, que prohibió pactar retroactividad en el régimen de cesantías de los empleados del sector salud, aquellos desde su vinculación estuvieron afiliados al sistema de liquidación y manejo de las cesantías desarrollado en el Decreto 3118 de 1968 que regula lo referente al Fondo Nacional del Ahorro, es decir, un sistema de liquidación anual de dicha prestación.

La anterior situación es corroborada por los extractos expedidos por el Fondo Nacional del Ahorro de los cuales se desprende que a los accionantes, en su condición de empleados de la entidad demandada, se le reportaron las cesantías anualmente desde que iniciaron su relación laboral en el sector de la salud y en esa medida no son beneficiarios del régimen retroactivo de cesantías señalado en la Ley 6ª de 1945.

Ahora, no obstante no obra en el expediente manifestación expresa de su voluntad acogerse a ese sistema, el hecho de haber realizado retiros parciales de sus cesantías directamente del Fondo Nacional del Ahorro y emplear dicho auxilio para abonar a créditos hipotecarios, permite a la Sala inferir que los demandantes conocían de su vinculación al aludido fondo, acogiendo por tanto a las reglas y disposiciones que lo regulan.”

Ante la descripción de ese panorama, sólo queda declarar la respuesta negativa a las pretensiones de la demanda, comoquiera que, i) Oficio N° 1824 del 27 de marzo de 2017, por medio del cual el agente liquidador de la ESE contestó en forma desfavorable la solicitud de cancelar la cesantías en forma retroactiva al demandante; ii) la Resolución No 0349 del 30 de marzo de 2017, por la cual despacha en forma negativa la reclamación de reconocimiento y pago de cesantías bajo el régimen de retroactividad y; iii) Resolución No 0602 del 26 de abril de 2017, por medio de la cual se reconoció, liquidó y ordenó pagar la liquidación, prestaciones sociales y obligaciones laborales, por supresión de empleo, gozan de la presunción de legalidad.

² CE. - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 44001-23-33-000-2015-00041-01(0261-17) - Actor: ANA LUZ AGUILAR Y OTROS - Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS (RIOHACHA)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas³, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifique la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b643a92deaac9b5194e8619b2114877cdf6a3f2055e475fe3d20345ae7d17cd

Documento generado en 15/03/2021 08:11:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>